



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 020**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/03/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	REQUIERE
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	AGOTA MEDIDAS CAUTELARES REQUIERE NOTIFICACION
3	2019-00469-00	GIRALDO MONSALVE LINA MARIA	ROJAS HURTADO JHON JAIRO	TRASLADO EXEPCIONES DE FONDO
4	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION
5	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2010-00598-00	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ-CLAUDIA PATRICI		NIEGA LO SOLICITADO
---	---------------	--	--	---------------------

INTERDICCIÓN

1	2005-00262-00	PERSONERIA EL PEÑOL	MARTHA C. BOTERO A.	CORRIGE SENTENCIA Y PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	---------------------	---------------------	--

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00034-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	AGREGA SIN ACTUACION
2	2019-00312-00	GOMEZ LOPEZ NUBIA AMPARO	MORALES MORALES RODRIGO DE JESUS	REQUIERE PARTIDOR
3	2021-00065-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRIAS SANDRA MILENA	INADMITE

**OTROS**

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00066-00	HINCAPIE ZULUAGA ADRIANA MARIA		INADMITE
---	---------------	--------------------------------	--	----------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2021-00049-00	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS	RAMIREZ GIRALDO YOLANDA	ADMITE
---	---------------	-------------------------------------	-------------------------	--------



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 020**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/03/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
3	2021-00053-00	MARIN RAMIREZ BELMER ANDRES	MARTA RUTH DUQUE DE RAMIREZ Y OTRO	RECHAZA SUCESION

**TUTELAS**

DEBIDO PROCESO

1	2020-00037-00	HERNANDEZ VALENCIA DORA LUZ	UARIV	REQUIERE CONSTANCIA
---	---------------	-----------------------------	-------	---------------------

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00054-00	DAZA CARMONA MARIA ROCIO	QUINCHIA MORALES SILVIO DE JESUS	ADMITE
2	2021-00055-00	DUQUE QUINTERO MARIA MORELIA	ZULUAGA MARIN JORGE IVAN	ADMITE-DECRETA MEDIDA
3	2020-00141-00	GUARIN ROJAS JOSE ALFONSO	ESTRADA AMPARO DE JESUS	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	ADMITE - DECRETA EMBARGO
5	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	REQUIERE CONSTANCIA
6	2020-00011-00	MONTOYA DUQUE NELLY JANET	ARENAS GRISALES JHON ALBERTO	ORDENA EMPLAZAR
7	2020-00063-00	RAMIREZ GALLEGU MARIA DEL SOCORRO	RENDON CASTAÑO ALONSO DE JESUS	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
8	2020-00166-00	VARGAS ARBELAEZ MAIRA ALEJANDRA	ARIAS ESCOBAR GIOVANNY ALONSO	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA POLICIA NACIONAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00486-00	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO
2	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA
3	2020-00064-00	MONTOYA LOPEZ JESSICA FERNANDA	HEREDEROS DE ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARAN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2020-00149-00	ZULUAGA JARAMILLO LUISA FERNANDA	GIL GUTIERREZ MIGUEL ANGEL	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	AUTO FIJA FECHA
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	-----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	RESUELVE REPOSICION
2	2020-00161-00	HINCAPIE GALLEGU DORIS TATIANA	CARDENAS HINCAPIE BELARMINA Y OTRO	REQUIERE A DEMANDANTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 020**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/03/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------------	------------------------------	---------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	AUTORIZA NOTIFICACION
---	---------------	--	---	-----------------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
2	2021-00064-00	OLIVEROS RAMIREZ LEIDY MARYORI	ESTRADA ZAPATA ELMER ANDRES	INADMITE

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	TRASLADO EXCEPCIÓN PREVIA
2	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	FIJA FECHA
3	2020-00059-00	VARGAS MARIN IDALY	MARTINEZ VALLEJO HUGO ANDRES	EXEPCIONES
4	2020-00091-00	VILLA PINEDA RUBEN DARIO	VALENCIA GRISALES MARISELA	EXEPCIONES

Total Procesos 38

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 19/03/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-mar.-21

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00262-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se CORRIGE de oficio la sentencia del 19 de diciembre de 2019, por cambio de palabras, ya que debe entenderse que el nombre de la persona con discapacidad es MARIA ROCÍO BOTERO ALZATE no MARIA ORCIO BOTERO ALZATE, como equivocadamente se señala en el numeral primero.

De otro lado, Se PONE EN CONOCIMIENTO informe y balance del curador de la persona con discapacidad por el término de tres días para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c700cb05911ed1116efb5f8b813c9af0d0bf58cb871d62cf89859de91828d5e**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00598-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Por abiertamente improcedente se NIEGA LO SOLICITADO, ya que además que dicha cancelación de gravamen no es una pretensión propia de la naturaleza del proceso declarativo de DIVORCIO, la solicitud de adición a la sentencia debe hacerse dentro del término de su ejecutoria conforme al artículo 287 del CGP.

Ejecutoriado este auto archívese en el expediente físico esta solicitud y con copia al archivo digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65ea8611edbc267f9aa512b252290c7f0ef659faad3ed1e4c50cd5b26f5ed813**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00312-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se ORDENA REQUERIR al partidor JORGE RUIZ LOPEZ a fin que en el término de tres días presente el trabajo de partición para el cual fue designado mediante auto del 18 de diciembre de 2020, de no hacerlo será removido y se le adelantará el trámite de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia conforme al artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4024f889a3ce0e71130cc578c69ab0d2e505147894b6dbd6cf0d938ca39058aa**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	108
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00340-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE FILIACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
<b>Demandante:</b>	WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE
<b>Demandado:</b>	HECTOR DARÍO VELEZ OCAMPO Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Cumplidos los requisitos exigidos y presentada debidamente integrada en un solo escrito la reforma a la demanda de FILIACION E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE en contra de HECTOR DARÍO VELEZ OCAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la presunta madre biológica MARIA BEDOYA GOMEZ en filiación y DORA INES GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.840.975, LILA ESTER GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.841.186, CIPRIANO DE JESUS GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.952.699, LUZ MARIELA GÓMEZ MONSALVE (Q.D.E.P) quien en vida se identificó con C.C 42.842.179, LILIANA MARÍA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.842.875, NELSON ADRIAN GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.954.085, JAVIER WBEIMAR GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 1.041.228.473 y YURANY ZULEIMA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 1.041.230.416 en calidad de herederos del señor ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ (Q.D.E.P) quien en vida se identificó con la C.C 3.540.921 , NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ identificada con T.I 1.062.965.219, JUAN PABLO CORREA GOMEZ identificado con T.I 1.137.976.003 en calidad de herederos de la señora LUZ MARIELA GOMEZ MONSALVE, MARIA LISBE MONSALVE RIVERA identificada con C.C 21.906.977, estos últimos demandados en impugnación de la paternidad y maternidad .

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente REFORMA a la demanda de FILIACION E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovida por el señor WILLIAM ANDRES GOMEZ MONSALVE en contra de HECTOR DARÍO VELEZ

OCAMPO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la presunta madre biológica MARIA BEDOYA GOMEZ en filiación y DORA INES GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.840.975, LILA ESTER GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.841.186, CIPRIANO DE JESUS GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.952.699, LUZ MARIELA GÓMEZ MONSALVE (Q.D.E.P) quien en vida se identificó con C.C 42.842.179, LILIANA MARÍA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 42.842.875, NELSON ADRIAN GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 70.954.085, JAVIER WBEIMAR GÓMEZ MONSALVE identificado con C.C 1.041.228.473 y YURANY ZULEIMA GÓMEZ MONSALVE identificada con C.C 1.041.230.416 en calidad de herederos del señor ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ (Q.D.E.P) quien en vida se identificó con la C.C 3.540.921 , NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ identificada con T.I 1.062.965.219, JUAN PABLO CORREA GOMEZ identificado con T.I 1.137.976.003 en calidad de herederos de la señora LUZ MARIELA GOMEZ MONSALVE, MARIA LISBE MONSALVE RIVERA identificada con C.C 21.906.977, estos últimos demandados en impugnación de la paternidad y maternidad.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados **que aún no han sido notificados de la existencia de este proceso**, en la forma reglada en el artículo artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación y concédaseles el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

La notificación a los demandados ya vinculados se entenderá por estados y cuentan con la mitad del término concedido para pronunciarse (Art 93 del CGP)

CUARTO: EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de los fallecidos MARIA BEDOYA GOMEZ, ABEL MARÍA GÓMEZ RAMIREZ y LUZ MARIELA GOMEZ MONSALVE, para los fines dispuestos en el artículo 293 del CGP y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem.

QUINTO: REQUERIR al demandante a fin que manifieste el lugar donde se encuentran los restos mortales de MARIA BEDOYA GOMEZ.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el demandante y demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio que el Instituto indique, de Medellín Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte), en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de dilucidar. con quienes se realizaría la toma de la muestra para efectos de determinar o no filiación materna y paterna.

OCTAVO: La personería ya fue reconocida.

El demandante goza de amparo de pobreza concedido por auto del 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**39A095EFEDD553919019FA0B7A60CF8F40492DFF2A8140CCC4EF9AFB6317**  
**BBE1**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:19 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**  
**<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00358-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes la liquidación de crédito efectuada por secretaria para que en el término de tres días se pronuncien allegando una nueva e informando los errores en que se pudo incurrir en la efectuada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2afd7dbbc37ca15deb523e841ba780a04bc54b25046d23ebd972e5de20654ea9**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00443-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección Carrera 33 B # 31-62, barrio Alto de San José, municipio de Marinilla, Antioquia, para cuya gestión se concede el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f1c4b7412f1d96ad1856392f16795e3afec70cc6737e9ab68c5c96936070539**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00469-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Dentro del término legal, la parte demandada se pronuncia frente al mandamiento de pago instaurado en su contra, razón por la que a la luz de lo dispuesto en el art. 443 del C. G. P, se corre traslado de las excepciones de fondo planteadas por el término de diez días, a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**B2351E065188690A6AC29A13BE69AF3C0A2F5D98F65F596FE1AE604ED0AF**

**D034**

**DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:22 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



<b>Auto interlocutorio:</b>	109
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00486-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA EN INTERES DE LA NIÑA X.M.D.
<b>Solicitante:</b>	BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE
<b>Demandado:</b>	LUZ AIDE NARANJO VALENCIA, RUSBER ARBEY GARCIA NARANJO HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS JIMILLER DANILO GARCIA NARANJO
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés de la niña X.M.D., frente a los señores LUZ AIDE NARANJO VALENCIA, RUSBER ARBEY GARCIA NARANJO HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS JIMILLER DANILO GARCIA NARANJO. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el informar el lugar de sepultura y demás datos que permitan la identificación del lugar donde descansan los restos del presunto padre y la notificación de la parte contraria.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación de los demandados, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 26 de enero de 2020 para gestionar adecuadamente dicha labor y para que brindara información necesaria para ordenar la exhumación, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicara en dichas providencias.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de éstas, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la señora BIBIANA MARCELA MUÑETON DUQUE a través de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en interés de la niña X.M.D., frente a los señores LUZ AIDE



NARANJO VALENCIA, RUSBER ARBEY GARCIA NARANJO HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS JIMILLER DANILO GARCIA NARANJO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8274314a2ca7637e50682e039211964fbc01ac27b96f4370b7a3d6e08e6a202b**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00494-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del CGP ha de entenderse perfeccionado el embargo de remanentes desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho, cosa que ocurrió desde el 8 de septiembre de 2021 al haberse enviado al e mail [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) que fue informado la ejecutante, en consecuencia, es procedente REQUERIR a la actora para que en el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP y so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, integre el contradictorio con su contraria efectuando las diligencias de notificación respectivas.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**295a2631c83c6bb006d52f2a67ee445387feb528f57fef04955fbf2428869153**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	110
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2019-00547-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	SANDRA MAGALY TEJADA RAMIREZ
<b>Demandado:</b>	RICHARD PALACIO AYALA
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora SANDRA MAGALY TEJADA RAMIREZ frente al señor RICHARD PALACIO AYALA.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día del primero de julio del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 20 de diciembre de 2019 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, sin que se advierta intención efectiva de lograr su publicación por cuanto a pesar de requerirse el día 18 de Enero de 2021 so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo, por ser el demandante en cuyo favor se promueve este proceso niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por CINDY TATIANA HERNANDEZ GALLO frente a JERFESSON NARANJO ROJAS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiéndole que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69193a841351c07b4df18db80d86051e9104da6618b46ec8b1faf0e8f724fb23**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00011-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR al señor JHON ALBERTO ARENAS GRISALES C.C 1.130.638.037, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y decreto 806 de 2020.

En consecuencia, ingrésense sus datos al RUE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f61db0ccf05727eef4e27c935657e29c5951bb79e7e679c3a02fc50a46752ae**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

En vista a que para la fecha fijada no se había recibido la respuesta a la prueba de oficio por parte del FONDO DE PENSIONES, Se FIJA COMO NUEVA FECHA para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO el día CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM

Se ORDENA OFICIAR nuevamente al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN a fin que den cumplimiento, a más tardar en el término de cinco días contados a partir de la recepción de la comunicación, al oficio N°97 del 10 de febrero de 2021 so pena de iniciar el trámite incidental que regula el numeral 3 del artículo 44 del CGP

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bec82b7a1451ecf898031e2fe3f1e8e995ab1db3226ee5ce2dbb78468a247a5**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Cuenta con el término de TREINTA DIAS para cumplir con lo exigido so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d2f6591456bc4e531a45d437c36bfedb2c4cbfd2622b57c2207c5f61ff37aa**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00059-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda principal contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

Tener como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO HENAO HENAO a la Dra. LEIDY YULIANA GUTIERREZ HENAO con T.P 168.534 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
9597451525b1122f09a15a51b0f64d73ad30fed2f989a7fdd18fbce17089e857  
Documento generado en 18/03/2021 03:57:31 PM

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00433-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00063-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se ORDENA a la parte demandante que en el término de 30 días, conforme al artículo 317 del CGP so pena de desistimiento tácito de la demanda, gestione la notificación subsiguiente a la citación para notificación personal enviada al demandado, ya que vencido el plazo para su comparecencia a la fecha no se ha acercado por medios virtuales a notificarse.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23a092d01affccac9cf61d7caf8e71554c4623041bfbbc26917e9dd35779205**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	111
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-0064-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	JESSICA FERNANDA MONTOYA LOPEZ
<b>Demandado:</b>	ANSELMO SANCHEZ MORALES Y OTROS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARANJO
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora JESSICA FERNANDA MONTOYA LOPEZ, en contra de los señores ANSELMO, ALFREDO, GERMAN, SANDRA, LUCERO, ALVEIRO, NUBIA, ONELIA Y GLORIA SANCHEZ MORALES como HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARANJO. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es la notificación de la demanda a su contraparte.

### CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.



Mediante auto del 09 de marzo de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación de los demandados, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 26 de enero de 2020 para gestionar adecuadamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicara en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora JESSICA



FERNANDA MONTOYA LOPEZ, en contra de los señores ANSELMO, ALFREDO, GERMAN, SANDRA, LUCERO, ALVEIRO, NUBIA, ONELIA Y GLORIA SANCHEZ MORALES como HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS de ISIDRO DE JESUS SANCHEZ NARANJO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543d8a18718bd0c6ebd8c17ed01e72de8608ece87267b5ae3cd6817fa231735f**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00091-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la reforma a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00092-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de Marzo de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc3e50859ce0cd7fadaf5434c18c027625569420dd3f6419f26d842d2ba58a6a**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	116
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00099-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL-PETICION DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ
<b>Demandado:</b>	DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE AUTO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 4 de febrero de 2021 que rechazó la reforma a la demanda dentro del presente proceso VERBAL de PETICION DE HERENCIA promovido por el señor ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ en su calidad de hijo de quien en vida se llamaba FRANCISCO JAVIER GIRALDO GARCIA frente a DUBIAN DARIO GIRALDO GARCIA, MAYELA AMPARO GIRALDO GARCIA, SONIA PATRICIA GIRALDO GARCIA, como motivo de inconformismo señala el recurrente que cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y fue por ello que en el segundo envío tendiente a subsanarlo remitió el mismo archivo contentivo de la reforma de la demanda al pensar que había sido enviado incompleto.

Al recurso se dio traslado al no recurrente quien solicitó que se mantuviera la determinación tomada.

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia, dado que su reforma a la demanda cumple a cabalidad con las exigencias plasmadas en auto del 12 de enero de 2021.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que el artículo 93 numeral 3 señala:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Es así como por auto del 12 de enero de 2021, este Juzgado exigió al demandante cumplir con dicha responsabilidad, ya que revisada la reforma se evidenció que la misma había sido enviada de manera incompleta, es decir, a partir del hecho séptimo careciendo el escrito además de los otros requisitos del artículo 82 del CGP para su admisibilidad y cuyo cumplimiento se entendería suplido si la enmienda se hubiese allegado **integrada en un solo escrito.**

La finalidad de esta exigencia legal es simplemente facilitar y proteger el derecho de defensa de la contraparte erigiendo esta pieza procesal como única, ello sin perjuicio claro está de los efectos de la demanda inicial relacionados con la inoperancia de la caducidad y la interrupción de la prescripción, al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Código General del Proceso Parte General pag 592 lo ha estudiado así:

“La orientación del código en el sentido de que toda reforma de la demanda implica su reelaboración íntegra, tiene como razón de ser el erigir esa pieza procesal como única que se debe tener en cuenta para todos los fines del proceso y no es viable amalgamar la demanda inicial con la reformada...”

Es por lo anterior, que no es capricho de ningún tipo el cumplimiento de la formalidad enunciada, la que no obstante tener claridad en el auto inadmisorio, el demandante procedió a remitir exactamente el mismo archivo que había motivado la inadmisión y así lo reconoce el recurrente, es decir, la reforma a la demanda de manera incompleta y cercenada, por lo que esta judicatura no tuvo más remedio que disponer el rechazo de la misma.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia **NO SE REPONDRÁ** y consecuentemente, conforme al artículo 90 del CGP se **CONCEDERÁ** en el efecto

suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 4 de febrero de 2021, conforme a los considerandos.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b8e418758ecac53c9cbaaf4d0b618469f4f70df54976e500e45787bcb6f76c1**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00136-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

La parte demandada formula excepciones de Fondo y Previas, es por lo tanto, que apegados a lo indicado en el art. 101-1 Ibidem, se corre traslado por el término de tres días, para que la parte demandante se pronuncie sobre la excepción previa de PLEITO PENDIENTE.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**DE6BFC2AFB791DB4C08C9F2FDA25B7E5E43E0E5395366F43BBE8310B3165**

**F9B9**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:39 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00140-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la parte demandante, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2 se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**RADICADO 2017-00074-00**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**2DE11100AD442E0836541732F918692A4DDA4F38C DFA64AD0EA72D91CBBF  
87D6**

**DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:40 PM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00141-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5286bc36dc2fda76a7ac77dfc04181ff1f59eba562b9a797148f4157042bab8**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	117
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00149-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	COMISARIA 2 DE FAMILIA DE MARINILLA EN INTERES DEL NIÑO E.Z.J.
<b>Solicitante:</b>	LUISA FERNANDA ZULUAGA JARAMILLO
<b>Demandado:</b>	MIGUEL ANGEL GIL GUTIERREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminada por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA 2 DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño E.Z.J., a solicitud de la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA JARAMILLO en contra del señor MIGUEL ANGEL GIL GUTIERREZ. Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es la notificación de la demanda a su contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del C.G.P, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 26 de enero de 2021 para gestionar adecuadamente dicha labor y darle impulso al proceso, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicara en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite. Adicional a ello, nuestro Estatuto



Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permita dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la COMISARIA 2 DE FAMILIA DE MARINILLA, en interés superior del niño E.Z.J., a solicitud de la señora LUISA FERNANDA ZULUAGA JARAMILLO en contra del señor MIGUEL ANGEL GIL GUTIERREZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

#### NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a094767bb5827b63f609ca6587a1f1ebda1023a0d6e93c666856bb96b80f05b**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00161-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Conforme a la anotación referente a que la DIRECCIÓN NO EXISTE, se ORDENA REQUERIR al demandante a fin que informe de que manera se gestionará la notificación del demandado YEISON ALBERTO HINCAPIE MEJIA, es decir, si conoce otro dato de ubicación a fin de ordenar la realización de la diligencia en ese lugar; de no conocerlo así lo manifestará bajo juramento y hará la petición que concierna para esta última circunstancia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfd2ffdd43c8d5e9af137cf95267a29493eb5401b797215aa45e5d6fe31fbfe**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00166-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la POLICÍA NACIONAL a través de la cual se establecen los extremos de vinculación del señor GIOVANNY ALONSO ARIAS ESCOBAR, además de proceder a remitir ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR respecto a lo concerniente al subsidio de vivienda.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4cd5760dec4a1a764e30363e8be4e4e0587083a3ebd0a9c430d8c3d219f43**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

Cuenta con el término de TREINTA DIAS para cumplir con lo exigido so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3784bbec5280cdd1cef02b8c31d2e92b90ef5a3e70513998240977b7a9f1fce1**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00225-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Cumplido el término de notificación de la demanda a la parte demandada, sin que se hiciera pronunciamiento alguno, procede el Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, que se llevara a cabo, de acuerdo al Cronograma Contrato Interadministrativo ICBF- INML Y CF No. 1191 de 2020- Practica de Pruebas de ADN 2021, en la Unidad Básica Rionegro, ubicada en la Calle 61B # 44-21 Piso 2 Casa de Justicia Jorge Humberto González Noreña, el día MARTES 13 DE ABRIL DE 2021, HORA 9:00 A.M.

Se reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.  
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.  
No ir con acompañantes, sólo los citados en el FUS.

### NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

Juez



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3fd5d5f0ba591fc48c6c44b59dedabe0d755328e9eec20aed7a6ff0e0e4c6  
f8**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00238-00

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues el último pronunciamiento fue relacionado con la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, gestión que fue infructuosa por lo que se encuentra pendiente que la parte actora gestione la notificación a la parte demandada de la acción impetrada en su contra, gestión exclusiva que debe agotar.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, realice las gestiones tendientes a notificar de la existencia del proceso a la parte contraria, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ba54c7e72cd56c646bb657b91791405a06c87b1a8aa16c4c9c6b317708354dc**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00026-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Vista la respuesta emitida por la Dirección de Afiliaciones de EPS SURA, se pone en conocimiento de la parte interesada y se tiene como dirección electrónica para notificación al demandado la aportada en el referido documento, por el Despacho remítasele o compártasele inmediatamente al demandado copia íntegra del expediente para que puede ejercer su derecho a la defensa.

Para tal fin, se le enviará al e mail [elkinzapatah02@gmail.com](mailto:elkinzapatah02@gmail.com) lo anterior advirtiéndole el tiempo que cuenta para responder y que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N°20 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de Marzo de 2021</p> <p><b>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</b></p>
--



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00034-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se agrega al expediente sin actuación, el escrito aportado por el apoderado de la parte demandante para subsanar la demanda, dado que la misma fue rechazada mediante auto del 4 de marzo, notificados por estados número 17 del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861b0e9cacc2d48a7740e1d187130d3df7b2fb6405e96dcea19467ae0e8cfedf**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	112
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00049-00
<b>Proceso:</b>	SUCESION SIMPLE E INTESTADA
<b>Causante</b>	YOLANDA RAMÍREZ GIRALDO
<b>Interesados:</b>	BLANCA INES RAMIREZ GIRALDO Y OTROS
<b>Tema y subtemas:</b>	AVOCA CONOCIMIENTO –APERTURA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidatoria de sucesión por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a la señora YOLANDA RAMÍREZ GIRALDO a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión intestada, quien en vida se identificada con C.C 43.469.243, fallecida el 8 de febrero de 2017, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

### **CONSIDERACIONES**

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión siempre e intestada de YOLANDA RAMÍREZ GIRALDO quien se identificaba con la C.C 43.469.243, fallecida el 8 de febrero de 2017, siendo Marinilla su último domicilio. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos, en su calidad de hijos del causante a:

BLANCA INES RAMÍREZ GIRALDO C.C 21.871.297  
MARIO DE JESUS RAMÍREZ GIRALDO C.C 3.528.745  
LUZ EDILMA RAMÍREZ GIRALDO C.C 21.871.497  
AMANDA DEL SOCORRO RAMÍREZ GIRALDO C.C 21.872.030  
MARCOS ALBEIRO RAMÍREZ GIRALDO C.C 70.903.370  
MARIA SONIA RAMÍREZ GIRALDO C.C 43.795.271  
MARIA DORIS RAMIREZ GIRALDO C.C 43.469.485  
EMILSEN DE LOS ANGELES RAMÍREZ GIRALDO C.C 21.873.474

MARIA ELENA RAMÍREZ GIRALDO C.C 43.470.953  
DARIO FIDEL RAMÍREZ GIRALDO C.C 70.900.990  
NICOLAS DE JESUS RAMÍREZ GIRALDO C.C 70.900.450  
JOHN FREDY RAMÍREZ GIRALDO C.C 70.907.211

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**8246A774131CDA46A91DB0C8525AB45D7750E041E1C76CDEBA96FFF70098**

**C66F**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:52 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	113
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00053
PROCESO:	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDANTE:	BERLMER ANDRES MARIN DUQUE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda liquidatoria SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 2 de marzo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 3 de marzo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme a la ausencia de cumplimiento de los requisitos segundo y tercero, consistente en “allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la totalidad de ellos(art. 8° Decreto 806 de 2020) y dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues revisado el lleno de requisitos no acercó la evidencia que permita afirmar que el e mail enunciado como de notificación de los demás eventuales asignatarios si les corresponde a ellos ni informa como su poderdante obtuvo tal correo electrónico y mucho menos remitió copia de la demanda bien a la dirección física o electrónica.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,



## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESÚS RAMÍREZ GÓMEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcda2c5ff06ee2dfedc5ac5649f88bd9816c4cb0188c6fbceecd18d9f378389d**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	114
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00054-00
<b>Proceso:</b>	C.E.C.M.R
<b>Demandante:</b>	MARIA ROCIO DAZA CARMONA
<b>Demandado:</b>	SILVIO DE JESUS QUINCHICA MORALES
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora MARIA ROCIO DAZA CARMONA frente a la señor SILVIO DE JESUS QUINCHIA MORALES será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por MARÍA ROCIO DAZA CARMONA frente a SILVIO DE JESUS QUINCHIA MORALES, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 9D76216942BA0F6F6D3FB71FCC795FA637D98A6F3638985B24134321680EA2C9  
DOCUMENTO GENERADO EN 18/03/2021 03:57:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00064-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior declaratoria de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por LEYDI MARYORI OLIVEROS RAMÍREZ a través de apoderado judicial frente a ELMER ANDRES ESTRADA ZAPATA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte demandante indicar en la demanda el número de identificación de la partes.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y demandado, pero no de los demás intervinientes (Testigos), pues ha de saber que un número celular no es un contacto digital para los efectos del proceso al no ser un medio que brinde certeza de la recepción escrita de información como si la brinda un correo electrónico, por tanto deberá informar a través de que e mail se establecerá enlace virtual con los declarantes y al cual se enviará la invitación de enlace en el momento procesal respectivo.

CUARTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 20 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 19 de Marzo de 2021  
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados  
electrónicos.**

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86c241ae1fb620873895d49d5352d109d9ff6d5ac18de0bb83ddc0e473987ac**

Documento generado en 18/03/2021 03:57:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00065-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SANTIAGO VALVERDE MONCAYO a través de apoderado judicial, frente a SANDRA MILENA RAMÍREZ ALEGRÍAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar en la demanda el número de identificación de las partes.

SEGUNDO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de los activos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

114c527e8193c38dbb1740be825ea53e253d30ea75bd536539221914e0142574

Documento generado en 18/03/2021 03:57:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00066-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de ADRIANA MARIA HINCAPIÉ ZULUAGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0a337ff38e3cdc44e706c35c19ee78138c0f86378e71af21db5e2512aa6e721**

Documento generado en 18/03/2021 03:58:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**